

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora juez, que dentro del presente proceso obran dos consignaciones realizadas por el señor Juan Bernardo Posada González, distinguidas de la siguiente manera:

- 1.418350000037747 de fecha 11/ feb/2020 por valor de \$30.000.000.
- 2.418350000039169 de fecha 19/01/2021 por valor de \$90.000.000.

Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1997-00029-00
Riosucio Caldas, tres (3) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso Divisorio, que se adelantó por la señora **Ana Gloria Cano Trejos y otros**, en contra del señor **Luis Gonzaga Cano Trejo y María Arnobia Ramírez Trejos**, mediante proveído del 28 de enero de 2021, se aprobó el remate en todas sus partes, adjudicándosele al señor Juan Bernardo Posada González los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 115-0009527, 115-0009125, 115-0002551.

Ahora bien, dentro del presente trámite, también debe advertirse que al señor Juan Bernardo Posada González, se le exoneró de consignar sumas de dinero, en atención a su condición de copropietario de los inmuebles en mayor porcentaje, y que en este momento es de 93.75%.

En ese orden de ideas, los dineros depositados por parte del copropietario Juan Bernardo Posada González para la oferta, en dos consignaciones, una identificada con el número

Proceso: Divisorio

Demandantes: Ana Gloria, Fabián de Jesús, Cruzana, Graciela, Anatilda y Aurora Cano Trejos

Demandados: Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos

41835000037747 de fecha 11/ feb/2020 por valor de \$30.000.000, y otra identificada **41835000039169** de fecha 19/01/2021 por valor de \$90.000.000, en tanto, de estos dos títulos se desprende claramente que exceden en gran parte el valor que debe ser entregado al copropietario restante del 6,25% y gastos que se demuestren.

Por consiguiente, considera esta judicatura prudente ordenar la devolución del título **41835000039169** de fecha 19/01/2021 por valor de noventa millones de pesos (\$90.000.000) al señor **Juan Bernardo Posada González**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.920.152.

Respecto de la consignación **41835000037747** de fecha 11/ feb/2020 por valor de treinta millones de pesos \$30.000.000, se dejará a disposición del presente trámite, a efectos, de que en el término procesal oportuno se liquiden los gastos, y se haga la distribución entre los demás copropietarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c5dd7a9baf61c4a2f050bb6bb892681af60895395eecd88045a5ac6c374

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

Proceso: Divisorio

Demandantes: Ana Gloria, Fabián de Jesús, Cruzana, Graciela, Anatilda y Aurora Cano Trejos

Demandados: Luis Gonzaga Cano Trejos y María Arnobia Ramírez Trejos

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico allegó solicitud de nulidad.

Se corrió traslado del escrito de incidente de nulidad a la parte demandante, término que feneció en silencio el 29 de enero de 2021.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00103-00
Riosucio, Caldas, tres (3) de febrero de dos
mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Narwis Yohendri Guillen Rondon** contra **Nidia Ramírez Mejía**, consistente en i) Se decrete interrupción del proceso o nulidad ii) remitir e link del proceso.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2020, y se admitió mediante proveído de la misma fecha haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 11 de diciembre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

También, y con anterioridad a la contestación la parte demandada presentó escrito de interrupción y en subsidio nulidad, el cual viene a resolverse mediante este proveído.

Culminó el término otorgado a la parte actora para que, si a bien lo tuviera, reformara la demanda, la cual fue aportada mediante correo electrónico el 16 de diciembre de 2020, misma que se encuentra pendiente de resolver en atención al escrito de nulidad.

El apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de interrupción del proceso desde la diligencia de notificación, en subsidio nulidad y acceder al expediente de forma digital.

Refiere que la parte actora no puede tener acceso al expediente, en razón a las dificultades presentadas por one drive, finalmente mencionada que ha tratado de ingresar a través de tyba y tampoco funciona.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente solicitud, esta judicatura establece el siguiente planteamiento jurídico ¿Es procedente decretar la interrupción del proceso o en subsidio decretar la nulidad de las actuaciones desplegadas desde la notificación de la demanda? Se considera que la respuesta es negativa, por los siguientes argumentos.

No es desconocimiento de las partes y sus apoderados, que nos encontramos ante un panorama diferente al que veníamos acostumbrados, pues con anterioridad se podía acudir a las instalaciones de los juzgados a revisar los expedientes de manera presencial, sin embargo, ahora, todo debe ser de forma electrónica, último aspecto, que se reitera, ha sido

garantizado de las formas correspondientes por esta célula judicial.

Sobre el acceso a la administración de justicia, indica el artículo 2 del Código General del Proceso:

"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado".

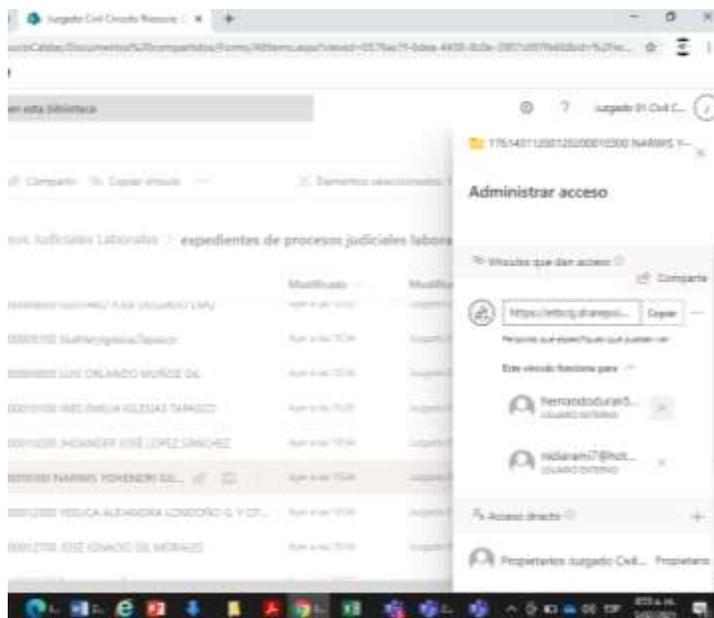
Término este, que involucra conceptos de elevada importancia desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho constitucional, por su lado, el derecho de debido proceso de duración razonable hace alusión a que el Código General del Proceso, otorga herramientas a los jueces para impedir estancamientos del proceso por desidia de las partes u otros intervinientes, y permitir el archivo del mismo por abandono.

En ese orden de ideas, es función de esta judicatura adelantar todas las actuaciones correspondientes tanto para garantizar el acceso al expediente, como evitar paralizaciones innecesarias de los procesos judiciales, cuando existe una herramienta para ello, y es que no debe echarse de menos que precisamente el ejecutivo, de una forma rápida y en contraste con la pandemia que atraviesa el mundo, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tan claro es ello, que en el artículo 3 del mencionado Decreto estableció los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las partes deberán colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Y respecto del expediente, se establece que cuando no se tenga acceso al mismo de manera física, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales **colaborarán** proporcionando por cualquier medio las piezas procesales, y quienes cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrolle las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida.

En ese orden de ideas, debe indicar esta judicatura que, si bien es cierto, se presentaron inconvenientes al finalizar el año pasado, estos han ido superándose a medida que nos hemos familiarizado con las plataformas y demás herramientas tecnológicas, pero en atención a su solicitud, se comparte nuevamente el expediente a través de la plataforma "sharepoint" con el fin de que las partes en este proceso tengan acceso al mismo de forma continua, también debe recordarse a la parte demandada que todas las actuaciones notificadas en estado y traslados se vienen cargando a la plataforma de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas>, herramienta que no ha presentado dificultades.

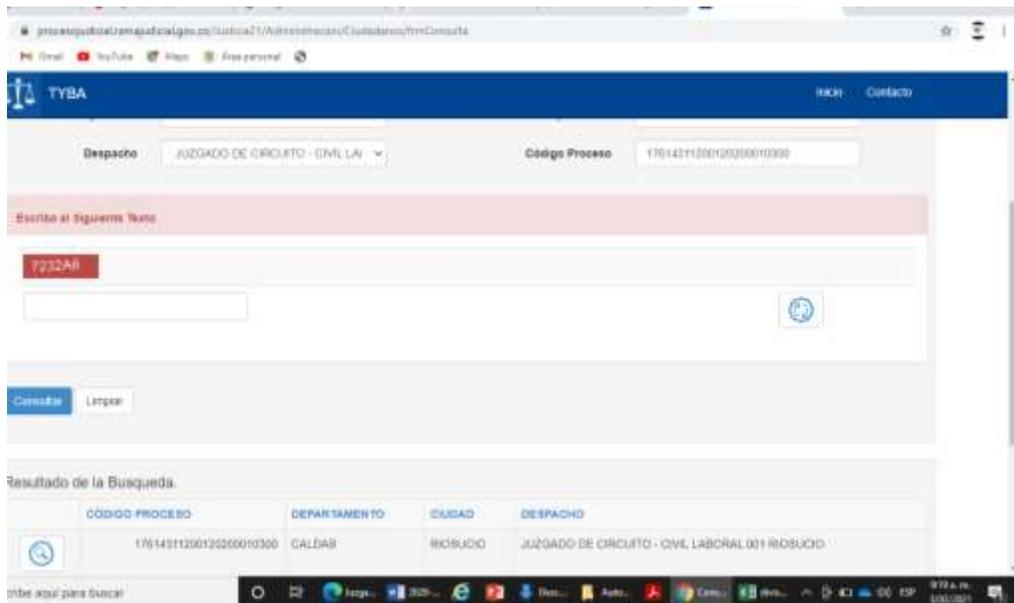


Tampoco es plausible acudir a la interrupción del proceso, en atención a que ninguna de las partes de este han indicado dificultades con las tecnologías, o imposibilidad en acceder a alguna herramienta, pues muy contrario a ello, se desprende que el apoderado de la recurrente es conocedor de los canales digitales, dado que ha venido presentado solicitudes en el transcurso del proceso, y cuenta con el conocimiento para acceder a los estados de la página web, últimos, que ya no presenta dificultades, o por lo menos, no conocidas por este despacho.

Ahora bien, la parte en su escrito indica que no ha podido acceder al expediente digital, sin embargo, claramente se evidencia que en tiempo oportuno dio contestación a la demanda, y la plataforma por la cual se compartió nuevamente el

expediente digital no refleja ningún tipo de inconvenientes que conozca este juzgado.

Por último, se le advierte al apoderado judicial, que desde hace varios años este juzgado dispone de la plataforma TYBA, en la cual, podrá consultar y descargar todas las actuaciones adelantadas al interior del proceso, tales como memoriales, constancias, autos y demás.



En este orden de ideas, no es posible acceder a la interrupción del proceso y en subsidio solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada.

Por otro lado, se reconocerá personería al Dr. Hernando Durán Loiza, conforme a las facultades otorgadas, advirtiéndole que la contestación de demanda se presentó en tiempo oportuno, por lo que se tendrá por contestada la misma y será valorada en el momento procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la interrupción y/o nulidad, propuesta por la parte demandada dentro, del presente

proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido a través de apoderado por **Narwis Yohendri Guillen Rondon** contra **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John´s Parador**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir nuevamente el link del expediente.

TERCERO: Reconocer personería suficiente al Dr. José Hernando Durán Loaiza, con tarjeta profesional Nro. 49.354 del C.S. de la J. para que represente a la demanda en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33f8b55a21db891ec511f33dc4c1297f826bf4eeaa598244
4f32931d5f293a7c**

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00107-00

Riosucio Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe escrito por parte del señor **SEBASTIÁN COLORADO**, dentro de la acción popular promovida por **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **COMITÉ DE CAFETEROS DE RIOSUCIO, CALDAS**, en el que solicita se le reconozca como coadyuvante en el presente asunto.

Con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, en su artículo 24, establece que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar las acciones populares presentadas, antes de proferirse sentencia de primera instancia. Con esto, se logró legitimar la participación de todas las personas interesadas en la protección de los derechos e intereses colectivos y permitió que las mismas estuvieran involucradas en los fallos que al respecto se profieran.

Así lo estableció el **artículo 24 de la Ley 472 de 1998**: "*Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos*".

En consecuencia, con lo anterior, la **Sentencia del 13 de agosto de 2008** del Consejo de Estado manifestó: "*A diferencia del proceso civil el coadyuvante en acciones populares no tiene la carga de aducir los medios de prueba que acrediten el interés que tiene para intervenir en el proceso, vale decir, acreditar la existencia de la relación sustancial que sólo es exigida por el artículo 52 del CPC, pero no por la ley 472. Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas. Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria...*"

Proceso: Acción popular
Accionante: Uner Augusto Becerra
Coadyuvante: Sebastián Colorado
Accionado: Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 047

Así las cosas, se reconocerá al señor **SEBASTIAN COLORADO** como coadyuvante en esta acción popular.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al señor **SEBASTIAN COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1054925973, como **COADYUVANTE** en esta acción popular promovida por **UNER AUGUSTO BECERRA LARGO** contra **COMITÉ DE CAFETEROS DE RIOSUCIO CALDAS.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a63581b33ed8751800407f76bd940d2721afb18d5a968910c339f8
f2582e4fc**

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Proceso: Acción popular
Accionante: Uner Augusto Becerra
Coadyuvante: Sebastián Colorado
Accionado: Comité de Cafeteros de Riosucio, Caldas
Interlocutorio N° 047

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 03 de febrero de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el 2 de diciembre de 2020, se llevó a cabo notificación de la parte accionada a través de correo electrónico, sin embargo, la misma, no tuvo confirmación de recibo, en tanto, a pesar del vencimiento del término para contestar, la parte accionada no se pronunció.

Por tal motivo, se dispuso el traslado del citador del despacho a las instalaciones de la accionada para su entrega física, entidad que da recibido el 19 de enero de 2021, y en tiempo oportuno a través de la administradora se pronunció, indicando que las redes pertenecen a la central de hidroeléctrica de Caldas CHEC.

Se allega escrito del accionante, quien solicita dar aplicación "al fuero de atracción a fin de VINCULAR a la acción a quien estime necesario".

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00112-00 (acumulada 2020-00114, 2020-00115, 2020-00116)
Riosucio Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la acción popular promovida por **SEBASTIAN COLORADO** contra **ILUMES S.A.S de Supia Caldas.**, se allega respuesta por parte de la entidad accionada, indicando que esta es una empresa prestadora de servicio no domiciliario de alumbrado público, no es responsable ni tiene competencia para trasladar, modificar o retirar la estructura de distribución eléctrica a cargo de un operador, y en este asunto, el encargado es la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC.

En atención a lo anteriormente expuesto por la entidad accionada, nos encontramos frente al fenómeno procesal conocido como litisconsorcio, que no es otra cosa, que, vincular al proceso a la persona o entidad que debe ser demandada.

Se denomina litisconsorcio necesario; cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia comparecer al proceso, esta figura la encontramos en el artículo 61 del Código General del Proceso, cual es el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Con respecto a la integración del litisconsorcio en las acciones populares el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 25 de enero de 2007, C.P Enrique Gil Botero, expresó que:

"De conformidad con los preceptos normativos de la ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho y omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que

en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza en el escrito de la demanda.

A respecto, el inciso final del artículo 18 ibídem precisa lo siguiente:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Entonces, tal y como se advierte de la lectura de la disposición legal antes transcrita, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la Litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P) y el debido proceso (art. 29 C.P) de las personas que interviene en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que puedan verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial”

En ese orden de ideas, no puede echarse de menos la manifestación realizada por la entidad accionada, y el derecho a defenderse, siendo por ello un deber de esta judicatura citarlos para que comparezcan, máxime cuando del artículo 18 de la ley 472 de 1998, se desprende sin temor a equívocos la obligación del juez de efectuar la tan ya mencionada vinculación.

Conforme a lo expuesto, se tiene claro que la necesidad de integrar el litisconsorcio, se da a raíz de su necesidad y pertinencia atendiendo el inter directo que puede tener **la empresa Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC** con la decisión que se vaya a proferir en sentencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación como **LITISCONSORTE**, en esta acción popular, a la empresa **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la entidad vinculada por el término de **diez (10) días**, entregándole copia de la demanda y anexos para que pueda dar respuesta, solicitar pruebas y proponer excepciones, momento en el cual debe aportar el certificado de existencia y representación legal, **advirtiéndole** que la decisión en este asunto será proferida en los términos contemplados en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

PARÁGRAFO: Para la notificación, se acudirá a lo reglado en el artículo 290 a 292 del C.G.P., como autoriza el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se aplicará las demás reglas del Código General del Proceso que sean atinentes y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c464c7d56c4ff6dad2170764dfa78edef2d7a87cebd47dfa1c12c66fde9185a

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María Carmenza Orozco López
Vulnerado: Manuela Montoya Orozco y María José Mazo Montoya
Accionado: Nueva Eps-S.A y Coosalud Eps

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de febrero de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la parte accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	Enero 26 de 2021
Fecha notificación impugnante:	Enero 28 de 2021
Términos de ejecutoria:	29 de enero, 01 y 02 de febrero de 2021
Impugnación:	02 de febrero de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María Carmenza Orozco López
Vulnerado: Manuela Montoya Orozco y María José Mazo Montoya
Accionado: Nueva Eps-S.A y Coosalud Eps

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00003-00

Riosucio, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por el accionado Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A contra la sentencia proferida el día 26 de enero de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Proceso: Acción de tutela
Accionante: María Carmenza Orozco López
Vulnerado: Manuela Montoya Orozco y María José Mazo Montoya
Accionado: Nueva Eps-S.A y Coosalud Eps

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b58db2834c4dff2efaf4f683dae16e5bf823cb5ee84ce9fcd249118aa589e7

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 03 de febrero de 2021

Paso a despacho de la señora Juez, el presente trámite a fin de resolver el memorial presentado por el demandado HDI SEGUROS S.A.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00004-00

**Riosucio, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Se arrima escrito del codemandado HDI SEGUROS S.A indicando que nombra apoderado judicial y por ello, anexa poder y certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, el artículo 301 del Código General del Proceso "C.G.P." dispone en lo pertinente:

"Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando su hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Resalta el despacho).

(...)"

Así las cosas, atendiendo la petición de la libelista y a la luz de la norma en cita, al codemandado HDI Seguros S.A, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 19 de enero de 2021, la cual se tendrá por surtida el día en que se notifique esta providencia por estado, esto es, el 04 de febrero de 2021.

Sin embargo, el despacho se abstiene de reconocer personería a la sociedad tous abogados asociados S.A.S toda vez, que, dentro de los anexos no se aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio como lo exige el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se ordenará compartir el expediente digital, al correo del demandado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la codemandada **HDI Seguros S.A** del auto admisorio de la demanda, calendado 19 de enero de 2021, la cual se tendrá por surtida el día 04 de febrero del presente año, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Dejar en secretaría la copia de la demanda, que puede retirarse por la parte pasiva en el término de **tres (3) días,** como autoriza el artículo 91 del C.G.P., *-con la notificación del presente proveído se remite el link del expediente en one drive-* vencido el cual, comenzará a contar el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: El despacho se **abstiene de reconocer personería** a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf934262e0ddd7ea027b4bec8436c9937ad1530dab28634209a06
56dabc82c9**

Documento firmado electrónicamente en 03-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>